







Collegio dela Compose The Delgrana Da B-13 H.

Exercisio presente quedar con redoct del minum de

JESUS MARIA Y JOSEPH

POR ROLLINGO ROLLINGO

VIVDA DE DON JOSEPH CHINCHILLA, vezina de Malaga.

fencido, y capenado fixalabras, l. re- o notoriameno justa, clara, y parente nutrificado de la precention de Dona Elvira, nos obli-

DON JVAN THOMAS SALVAGO, VEZINO DE dicha Ciudad, y Don Joseph Salvago, vezino de la de Ronda.

S O B R E

LA POSSESSION DE EL VINCVLO, Y MAYORAZGO que fundo Don Alonso Gamero, y Doña Beatriz Ximenez su muger.

P

RETENDE ESTA

parte se revoque la sentencia de vis ta, declarado aver sele transferido la

possession conforme à la ley 45. de Toro, como hermana segunda de Dó Juan Thomas primogenito, y en cuya linea se hallan actualmente otros mayorazgos, por los quales queda excluido de la sucession de este, por expressa, y literal clausula de su fundación, que dize:

fraude de la levino pueden valer, 60-

En caso que venga à suceder en algun sucessor que tenga otro mayoraz go, à vinculo, este passe al hermano,
à hermana segunda, si lo tuviere: y si no
lo tuviere, al siguiente en grado, que huviera de suceder por muerte del tal, y sus
descendientes.

a su prerention piquando con especial

Juan Thomas, renunciando los mayorazgos que tenian, poco antes de la vancante; los quales recayendo en su hijo,

hijo, pretende quedar con todos, y dexar à su hermana pobre, y sin medios para poderse mantener conforme à su calidad: que era no menos justo q bastante motivo para no atender à su pretension, quando con especial cuidado previnieron los Fundadores, que en caso de concurrir dos en igual grado, sue se preferido el mas pobre.

Reconoce el Derecho no se debe dar lugar à malicias, l.8. sf. de impensis in res dot al. ni entender engañosa, y singidamente las clausulas de la dispossicion, calumniando su sentido, y captando sus palabras, l. penult. sf. ad exhib. que el sentido de la voluntad de el testador no se ha de entender con tal sutileza, q quede su disposicion burlada: Ne dum nimia votimur, circa huius modi sensus subtilitate jumur, circa huius modi sensus subtilitate jumur.

MAYORAEGO

dicia testantium defraudentur. Ait text.
in l.si quis, C.de inst. & subst.

fraude de la ley, no pueden valer, Gomez, 2 . var. cap. 6 . num. 2 . verf. 6. La
primera ley de la fundacion, es, la voluntad del Fundador, Dom. Castillo,
tom. 6 . cap. 180 . num. 2 . & à num. 14. Co
mo, pues, podrà subsistir, que Don
Juan Tomas consiga con una renuncia supuesta, quedarse con el mayorazgo q el Fundador quiso para el segu
do hermano de el posseedor de otros?

6. Para convencer esta, notoriamente justa, clara, y patente pretension de Doña Elvira, nos obliga el empeño en que nos ha puesto la sentencia de vista contraria, hazer demonstracion de su justicia en estos breves renglones.

§. I.

PROPONESE EL DERECHO DE DONA ELUIRA entre los que litigan.

7. Oncurren à la succssion de este mayorazgo D. Juan Thomas primogenito actual, y en quien recayeron los mayorazgos de su casa: Doña Elvira su hermana segunda, que como tal constituye tambien actual linea de segunda genitura, vt dixi ad Roxas, 1. part. cap. 8. num. 37. Don Juan Joseph nieto de hermano segundo de los hijos de Doña Elvira Gamero hija de los Fundadores, y como tal de la linea de segunda genitura postergada: y configuientemente de linea que no es de

atender en esta vacante, ex doctisioni mei Roxas probata sententia, 7. part.cap.6.num.82.part.4.cap.1.num.89.por que atendiendose à el tiempo de la vacante, quando se causa la incompatibilidad, vt dixi ad Roxas sup. dict.cap.1. & dixit idem 7.part.cap.6.num.28.& sequitur Dom.Olea, in poster. add. ad tract. de ces. tit. 3. quast.4. es precisso que Doña Elvira, como hermana de el primogenito, donde se causa la incompatibilidad, se presiera al de la linea postergada, y vença à el de la actual sucession de otros

mayorazgos, excluyendo à este, y prefiriendose al otro. Para con el primogenito: es la razon por que assi como en los mayorazgos que possee, haze el hijo mayor linea para si, y sus descendientes, con exclusion de su hermano, o hermana segundos, Roxas, 1. part. eap. 6. num. 153.85 segg.

8. Por la milma razon, y al milmo tiempo el hermano, ò hermana segundos hazen linea para los mayorazgos incompatibles, con ex-

teral interpretacion de la claufula pa-

r. elte juizio pollellorio ; el que no

clusion de el primogenito, y la suya, Roxas, 7. part. cap. 6. num. 25.

Quedò, pues, Doña Elvira, hermana de Don Juan Thomàs, constituyendo linea en este mayorazgo, excluyendo à su hermano mayor, y la suya, Roxas, 5. part. cap. 6. num. 26. con las mismas reglas que en la sucession regular el mayor excluye al segundo en estos mayorazgos de segundos; el segundo excluye à el mayor, yt dixi ad Roxas, 1. p. cap. 8. n. 30.

con la condicion; y prohibicion ella

NO PVEDEOBTENER ESTE MAYORAZGO EL QVE

tuviere otro, aunque lo aya dexado, idest, doto possidere desierit.

ro. E Sclara la clausula de incompatibilidad, y no la niega Don Juan Thomas, pues consiella, que con este motivo, y para evadirse de la exclusion hizo la renuncia de los mayorazgos que tenia, arg.l.4.C.ad Trebel. quomam (aiv.) abra testatoris ex parte scripta hares, or rogata restituere: caliditate, of frauda repudia uit, ot ad alium nepotem, cundemque coheredem de volbatur portio, à quo tibi nominatim non suerat sideicommissum relictum. Es digna de observar la formalidad deste texto para el caso presente.

Dize la clausula: En caso que venga à suceder en algun sucessor que tenga otro mayoraz go, ò vinculo; este passe al hermano, ò hermana segundo: como si dixera el Fundador: En caso que este mayoraz go venga à alguno de los llama-

dos, que se halle con otro, este passe à su her mano, o hermana segundo.

puestas por regla de la succision, haziendo los llamamientos regulares quando los succssores no se hallan im pedidos con otro mayorazgo: y de segunda genitura, quando los llamados se hallan con otros mayorazgos: de suerte, que està llamado el primo genito, si no tiene otro mayorazgo; està excluido si lo tiene: esto dizen las palabras que se siguen en la clausula.

pla por condicion expressa, y prohibicion que hazemos los dichos Fundadores, y para ello llamamos desde luego à los tales hijos segundos.

los successores está llamados, si no tuvie ren otro mayoraz go. Y assi, no se les quita, si no no se les dà llamamieto, tenie do otro mayorazgo: Non tam adempta, quam non data videtur hereditas, l. legar ta 48. ff. de cond. & demonst. meus Ro-xas, 4. part. cap. 1. num. 76.

Prohibicion, por que assi como en el caso contratio tienen llamamiento los hijos mayores; en este caso tienen exclusion pribativa, 1.10. in princ. 1.legatum 2 4.ff.de adim.legat. y el hermano, o hermana fegundo llamamiento literal en el caso de la incompatibilidad. De manera, que con la condicion, y prohibicion eltá prevenidos los dos casos de exclusion de el sucessor actual, o habitual de otro mayorazgo; con la condicion, quãdo teniendo otro mayorazgo vaca este, y con la probibicion, quando teniendo este, vaca otro: con que en ambos casos queda excluido.

dores, y dizen en este caso: Y para ello des de luego llamamos à los tales hijos segun dos, y terceros de los tales sucessores, y à sus sucessores de los tales hijos, à hijas segundos.

yen qualquier tiempo en que pudiesse consistir este mayorazgo en el hijo mayor. Des de luego entra el llamamiento de el hijo segundo. Luego no puede darse tiempo de la sucession en el hijo mayor. Luego no ay caso en que se puedan juntar ambos mayorazgos, dizelo la fundacion: Sin que, como dicho es, se pueda juntar, ni agregar con otro. Mas arriba dexaban dia cho: Siempre que este mi mayoraz go pudiere estar apartado sin juntarse, ni agregar

fe à otro, se haga assi. Prohiben se junte, prohiben se pueda juntar. Luego prohiben la retencion, y la acquisicion, el derecho de poderlo acquirir, el de poderle retener. Luego absolutamente prohiben la junta. Luego el sucesfor de otro mayorazgo, ni puede tener derecho para acquirir, ni que se le desiera este, ni derecho para retener le, oprimè D.M. Roxas, 7 part cap. 4. num. 48.

Observamos esta literal interpretacion de la clausula para este juizio possessorio; el que no tiene derecho para que se le desiera el mayorazgo incompatible, no puede intentar el remedio de la ley 45. de Toro, que solo quiere se traspasse la possession civil, y natural en el sucesfor, que segun la voluntad del Fundador debiere suceder : segun la voluntad de el Fundador no debe, no puede, y està prohibido suceder el hijo mayor qua do tiene otro mayorazgo. Luego no le le puede transferir la possession coforme la ley de Toro : deseamos ver la decis. 3 1 1 . part . 1 4 . recent . que ha de ser formal para esta especie, y de ella se infiere, que en los casos que no solo està prohibida la retencion, si no la acquilicion; no se puede dar la poslelsion al sucessor de otro mayorazgo en los que està prohibida, solo la retencion si.

Dizen en contrario, corria todo lo que hemos sentado, si Don Juan Thomas tuviesse otros mayorazgos, no los tiene por averlos dexado: luego es sucessor de este mayorazgo, por el llamamiento regular

que tiene puro sin embaraço alguno, I.A ATLIVICE A Luego se debe tener no teniendo otros mayorazgos quado elte vaco.

Relpondemos brevemente: Don Juan Thomas ha estado posseyendo los otros mayorazgos como legitimo sucessor de ellos; los dexo para entrar en elte, y cerrar la puerta de la succession à su hermana. Luego dolo, & caliditate desijt possi dere, diet. l. 4. C. ad Trebell. & ratio apud Gloss. ibi: Litt. L. in fine: Resp. hic non erat alias repudiatura, nisi rot noceret fideicammissario.

compatible for the qual es impractions

better blooms, vicene comeafela ra-

ferver el luftre de lu familia la me-

por posseedor Don Juan Thomas, como si no huviesse renunciado. Semper enim qui dolo fecit quominus haberet pro eo habedus est ac si haberet l.ad ea 199.ff. de regul iur l. parem 192 .ff. eod. l. fin aus tem 27. S. Sed fiff de rei-vindic. l. fibone fidei, ff. de noxal act. l. fed filege, S. Pro inde,ff. de petit bæredit but al ob ogmois

22. Para dar respuesta à los fundamentos que le han propuelto por Don Juan Thomasen este puto, nos dilataremos en la lolucion de las opoliciones figuientes? Y 20 11 211

e co 27 cm n Effect buon argumé-

to para probat to commario, to III

niendo, que despues de los limeres zon innal de los que previenen el calo OPOSICIONES DE DON TVAN THOMAS. compatibilitied, con que los com-

Ponen, lo primero, que en la linea de DonaElvira Gamero no ay incompatibidad, y quando la aya, no es tan real abloluta, y lineal, que priba al lucessor que tenga otro, de la delacion, y acquilicion de este, si solo de la retencion, ex illis verbis: En caso que venga à suceder en algun sucessor que tenga otro, este passe à el hermano, o hermana segundo. Como que estas palabras: Venga à suceder, dizen precissa actual succession del mayorazgo incopatible.

Lo fegundo, que aunque fuelle la incompatibilidad real, absoluta lineal, no debe quedar excluido de este mayorazgo, por tener

otro el que se halla con llamamiento, file dexa, y renuncia; pues no pudiendo negarfele la facultad de elegir: qua do se defiera el incompatible, puede (para acquirirle) dexar los que possee, y luceder, acquirir, y retener elte:col mo que pende de la voluntad del posleedor de orros mayorazgos los llamamientos de elte.

A eltos dos medios fe reduce la fabrica de la pretension de Don Juan Thomas; mas atendiendo à la verdadera inteligencia de la clauiula, confessamos, neque contextu totius scriptura, neque mentem testatoris eam esse. vt ait conf.in l. Mabia 44. de manumis. testam. 5. tiling gri muhan azib evingat

No le puede negar elto, pues el Fundador no mira canto el lustre de el posseedor, como la con-

rdoi

otiam ordina vice animaticm dista Portie flice dist. Carol. Jeniorie, & nihilominus problemic emonene freecommissionem in - months of some and Butter of RESM

QVE EN LA LINEA DE DONA ELUIRA GAMERO ay incompatibilidad ab soluta.

SE pretende convencer lo contrario por D. Juan Thomas, por el motivo, de que à el tiempo de la fundacion ya estaba cafada con Don Juan Salvago, que posseia los mayorazgos que oy está en la linea de Don Juan Thomas su nieto; y sin embargo llamò el Fundador à sus hijos, y descendientes.

to para probar lo contrario, suponiendo, que despues de los llamamiétos, està puesta la condicion de la incompatibilidad, con que los comprehende à todos; y si quisiera exceptuar alguno, era precisso lo dixera: argum.l.-vnic. §. Sin autem, C. de cadue. tollend.

28.0 20 En estos milmos terminos dixo Carl. Ant. de Luca, de lin leg. 2. part art. 76. num. 10. verl. Confirmantur, que del misino hecho de saber el Fundador, que el llamado podia te a ner otros mayorazgos; es sospecha previno la incompatibilidad, por que no se juntasse lu mayorazgo co ellos. Supo que podian concurrir, y fin em bargo pulo la clausula general, y no limitada: luego excluyò al sucessor, es mas legitima consequencia: Nami testator, dize, nedum previdit, verumetiam ordinavit coniunctem dicte Portia filiæ diet. Carol. senioris, & nihilominus prohibuit vnionem fideicommissorum in iungendo separationem vnius, fideicommissi ad favorem secundum geniti.

29. Que no es presumible que el Fundador, que quiso el lustre mayor de su familia, intentasse con la fundacion de su mayorrz co excluir à sus descendientes de otros mas opulentos, que dan mas lustre al posseedor. Es otro motivo, que se pro pulo à vista de el pleyto, con el lugar singular de el Carden. Luca, de fideicomis.discurs.7.Lo qual es impractica= ble en España, y tiene contra si la razon final de los que previenen el caso de la separación, que es, o por conservar el lustre de su familia la memoria de su apellido, y conservacion de su casa, o por que se socorran muchos, y no quede el primogenito con todos los mayorazgos, y los demás hijos perezcan, conforme à los motivos q tantas vezes pondera mi abuelo Roxas, de incomp. t.p c.8.n.37. & alibi.

opulento fuere el mayorazgo que sobreviene al sucessor, mas suprime, y borra la memoria de el mayorazgo pequeño, y obscurece el nombre de sus Fundadores, Ergo.

y mientras mas suficiente fuere el mayorazgo que possee, con mayor razon debe dexar el incompatible para el hijo segundo. Ergo.

32. No se puede negar esto, pues el Fundador no mira tanto el lustre de el posseedor, como la confervacion de su nombre. En el virimo vale de la vida, no hallando ya tiema po para mas palabras, dixo aquel cortesano tan observado de Pedraça en su Hospital Real de la Corte: Apellido, y armas, olvidado de el sin a que su criado; acordandose de la disposicion de sus bienes hizo memoria de solo el sin de la disposicion.

ta leve conjectura, que tanto se ponderò, queda sin duda alguna, que este mayorazgo no se puede juntar con otro; en que estàn ya por mejor pluma ponderadas las palabras de la clau sula, que siempre que este mayoraz go pudiere estar apartado, sin juntarse, ni agregarse con otro, se haga assi.

absoluta, y de tal calidad, que no dexe al pri mogenito, y sucessor de otros mayoraz gos de recho para suceder en este, ni por on mo meto, por que no teniendo llamamiento en este caso el hijo mayor, poco importa dexe los mayorazgos que possee; y en el que no ay palabra en toda la clausula que no este à nuestro favor.

Esproposicion formal. Entonces es la incompatibilidad lineal, Real, y absoluta, que impide, no solo la retencion, si mo tambien la adquisicion, quando en el caso de la incompatibilidad no tiene llamamiento la linea de el primogenito, y el que tenia regular, le tiene revocado en este caso, como si no sucra llamado. D. meus Roxas, 7. part.cap.4.num.48.vbi optime, & 4.

wallout

part cap 1 à num 62 & dixi ibid num.
8 ibil Et exheredatio non tantum exclus
dit à successione, sed etiam ab spe succession
nis, & c. p. s. p. s

36. Item etiam, quando concurre la razon de exclusion, y motivo que tuvo el Fundador para que no se juntalle su mayorazgo có otro, part. 7. cap. 6. num. 35. Dom. Olea, in poster. addit. ad tractat. de cess. tit. 3. quest. 4. & dixi part. 8. cap. 7. num. 20. 821. ad Roxas.

en el caso de incompatibilidad se hallan llamados los hermanos, ò los de otra linea, ve post Roxas acriter convincit Dom. Olea lup. & dixit Roxas, dict. 4. part. cap. 1. num. 87. & part. 8. cap. 7. num. 18. & 19. Y es la razon, por que entonces quedan excluidos los hijos, por que el Fundador no cosiderò detecho alguno en el padre que transferir en ellos: ve omnes notane. Sed in nostro casa concurren todas estas circunstancias, no como quiera, se no copulative. Ergo.

38. Probatur minor, que no tiene llamamiento, y està exclui e da la linea primogenita in casu incompatibilitatis, ya està probado, y aora lo repetimos, ex illis verbis: En caso que venga à suceder en algun sucessor que tenga otro mayoraz go, este passe al hermano, ò hermana segundo.

de las palabras: Venir à suceder, y passar al hermano segundo. La diferencia que ay de venir, venire à llegar per venire, ay en vacar, y deserirse la sucession, quando viene vaca, quando llega, se

defie-

defiere venir propriamente es la accion, y movimiento de salir de vna
parte para otra, sin atender à aver llegado toda via; conforme à aquel sentido de el vers. de Virgil. en el 1 georg.
Nec tibi regnandi veniat tam dira Cupido.
Exod. 9. vers. 2 4. Veniam ad te, 3 benedicam, 3c. Llegar, per venire, es aver
llegado con escêto. Assi lo dizen los
Jurisconsultos, 1.7 1. sf. de verb. signis.
1.16. S. volt. eod. y assi entiende en las
stipulaciones aquella formula: Quanta
pecunia ad te ex bareditate per venerit. 1.
50. sf. de verb. oblig.

De suerte, que lo que elFundador previene por aquellas palabras es, que en caso que vaque el ma yorazgo, y venga por la regular sucelsion à el lucellor que tenga otro, no llegue este à suceder en el, si no passe al hermano segudo; y no es duda ble, que esta palabra: Passe, quita el llamamiento de el hijo mayor, y le passa al hermano segundo, text. in 1. sicut 5.ff.de adempt.leg. & translat.iunct. l.si ita sit in princ.ff. de legat. i .ibi: Quod ademptum est nec datum videtur. & in l. 5. ibi : Sicut adimi legatum potest, ita & ad alterum transferri, & paulo post, que res in persona Titij tacitam ademptionem continet.

citur, que en el caso de incompatibilidad no tiene llamamiento el primero para la succession, ex verbis Fundatoris.

no tiene derecho, ni se le puede deserir la succision de las palabras de la clausula, ibi: Testo se guarde, y cumpla

por condicion expressa, y prohibicion que hazemos, &c. un la contra la contr

los Fundadores mas su voluntad, por que llamando à los sucessores, si no tuvieren otro mayorazgo condicio nalmente, si tuviere otro, quedan excluidos. l. i. in princ. ibi: Namlegatum sub conditione datum sub contraria conditione videtur ademptum.l. 24. ff. de adem. leg. me jor la l. 1. ff. de his, que in testam. de l. quam observat meus Roxas, 4-part. cap. 1. num. 76. in illis verbis Non tam adempta, quam non data videtur hareditas. Con que teniendo otro: mayorazgo, no tienen llamamiento.

Con que no tenien do llamamiento, no pueden suceder, por que la condicion haze no le les pueda deferir el mayorazgo, l. legata 40. ff. de cond. & demonst. Y la proliibicion les impide la succision, vt notavit meus Roxas, 7 part. cap. 4. num? 48.& dixi, ibi in Addit. num. 64. ibi: Nisi vocatio secundi maioratus, ita concepta sit. Vt alium successorem vocet, & eum excludat, qui alterum maioratum possidet. En este caso dixe no avia delacion; y este es el caso de la clausula, donde no ay solo exclusió de el sucessor de otro mayorazgo, si no llamamiento de los hermanos segundos de el excluido, ve prosequitur clausula: Y para ello desde luego llamamos à los tales hijos segundos, y terceros de los tales sucessores de los tales hi jos segundos. Sul el constantanto de sul

dios, la exclusion es lineal, Real, abfoluta, y que impide la acquisicion, y retencion en la linea habitual del primogenito que tuviere otro mayorazgo, digo en la habitual, por que en ella concurre la razon formal de exclusió, como despues se probarà, tratandose de la renuncia.

que concurre la razon de la exclusió, fiendo el vnico motivo de los Fundadores proveer à otra linea de sus descendientes con este mayorazgo, prefiriendo al pobre, y excluyendo al que està acomodado con otros mayorazgos, como lo dispusieron en aquellas

palabras de la fundacion (fol. 46.B.).

T si el vono suere rico, se le dè à el otro que no lo suere tanto. Et in hoc casu loquntur in terminis Roxas, de incompatib. 7. part. cap. 6. num. 52. & alij referendinfea num. 88.

Denique, se prueba con la exclusion de los descendientes de el possedor, por que era absurdo pribarlos, si el padre tuviera derecho à este mayorazgo, como ya hemos dicho: con que por todos medios es evidente la proposicion.

RESPVESTA A LA SEGVNDA.

SOBRE LA ELECCION, Y RENVNCIA.

Juan Thomas en esta segunda oposicion, que en este mayorazgo no se le prohibe à el sucessor que vse de el remedio de elegir entre los mayorazgos el que quisiere; con que dexando los que tenaia, puede suceder en este.

49. En esta oposicion se dizen muchas proposiciones, à que es necessario dar solucion, ò apuntar la resolucion juridica, por cuyo medio quedarà desvanecida la pretesson contraria.

que en los mayorazgos incompatibles ex dispositione hominis, tan lexos està, que acquiriendo el vno, quede excluido de la sucession de el otro, que despues se desiere, que antes concurren en el sucessor.

5 1 Lo segundo, que con-

curriendo, le es licito dexar el que quisiere, y quedarse con el otro, conforme à la facultad legal de la l.7. tit. 7.lib.5. Recop.

to es licito, con mucha mas razon serà permitido prevenir la succession de el mayorazgo incompatible, renunciando los otros, para hallarse capaz à el tiempo de la vacante.

do esto assi, la renuncia que hizo Do Juan Thomas antes de la muerte de el vltimo posseedor sue valida.

dios se reduce la oposicion, y estos se deducen de ella. A todos està ya respondido con lo que se ha dicho: Por que siendo cierto, que en los mayoraz gos incompatibles ab homine, quando no solo està prohibida la acquisicion, y retencion, si no la delacion;

no tiene Hamamiento el sucessor de otro mayorazgo, en el quiene la prohibición de suceder, por estar excluido, y prohibido de suceder, y tener el llamamiento condicional: se sigue, que no pueden concurrir ambos mayorazgos en la persona excluida. Y no concurriendo, cessa la eleccion; y no aviendo eleccion, mucho menos se permitirà prevenir la sucession en per juizio de los llamados en el caso de la incompatibilidad; y consiguientemente no obrarà esceto alguno la remuncia de Don Juan Thomàs, en per juizio de Dona Elvira su hermana.

controversia alguna, sin embargo se fundarà para mayor comprobacion, y que se reconozca quan poco pueden ofender las autoridades que se pueden traer de contrario, consideradas, no in abstracto como se proponen, si no inconcreto con la clausula à la vista.

-91 . I. PROPOSITIO.

rapormitido provincial funcióna

- fion tiene contra si la decission de la Clementin gratie, de rescriptis; con que se prueba en los mayorazgos incompatibles, que el que tiene esperança cierta de la succession de vn mayorazgo incompatible, si aceta otro, es visto, renunciarle; pues no ignoraba, que con acquirir este, perdia el derecho de suceder en el otro.
- 57. Esta resolucion confessamos tiene controversia, pues aunque la desienden el señor Valéçuel. Ve

lazq. y el feñor Castill. la impugnan el senor Solorçano, y los Add al senor Molin. Y de la verdadera resolucion trato mi abuelo, toto cap. 4. de incomp. part. 7. Y aunque alli defiende la opi nion de los Add.està por nuestra parte en la limitacion, en que confiessa es cierta la fentencia de el senor Castillo, ait enim num. 48. Sed non prætermittam, quod in vno, seu speciali casu admitti potest opinio D. Ioannis del Castillo in diet.cap.179. scilicet quando ille qui habet maioratum cum alio incompatibilem no esset vocatus imo exclussus est: v.g.sinftitutor dicat per verba negativa, sivè exclussiba: non succedat in hoc meo maioratu ille qui alium quemlibet maioratu possideat : ille , qui in alio successerit : sed ille qui alium non habeat, quia tunc iste qui realiter, & cum pacifica possessione habeat maioratum licet postea successio alterius ma ioratus deferatur, optio, seu electio ei, non competit, quia ad successionem in hoc casu non est wocatus. & post longam disquisitionem idem à me traditum in Add. num. 64. verl. Nisi vocatio secundi.

feguro fundamento en la expressa voluntad de el Fundador, que no neceso sita de la presumpta renuncia del may yorazgo incompatible en que se sunda la decission de la Clement. Gratiæ; por que lo que no tiene, ni se le puede acquirir, no es necessario renunciarlo: con que ni requiere ciencia cierta del mayorazgo incompatible, ni esperança sixa de su sucession: aunque falten todas estas circunstancias no sucede el que adquiere otro mayorazgo incompatible, por que en el in-

compatible està excluido : y consiguientemente no concurren en su per sona, ni pueden concurrir ambos mayorazgos.

PROPOSITIO.

De que se insiere para la segunda proposicion, que como en este caso faltan los requisitos en que la 1.7 tit.7.lib.5. Recop. funda la eleccion, y obcion que dà al sucessor de dos mayorazgos incompatibles en aquellas palabras: El hijo mayor que en las dichas dos casas, assi juntas por via de matrimonio podia suceder, que son concurso de ambos mayorazgos en la persona de el hijo mayor, ibi : Asijuntas, y derecho de poder suceder en ellos, ibi: Podia suceder: es consequencia, que no pnede elegir, ni optar entre los mayo razgos que possee, y el incompatible, ve dixit meus Roxas sup. optio, seu electio ei non competit. Et decissum testatut Dom. Larrea, decis. 51. num. 16. vbi verba decissionis. Et primogenitum possefforem vnius maioratus non posse illum omittere, 3 alterum eligere: nisi quando expresse concedatur; & comprobat à nu. 33. & dixi in add. part. 1. cap. 5. num. 36 8 part. 7. cap. 4. num. 48. 8 53. 8 8. part.cap. 6. num. 7. 8 cap. 7. num. 3.

beneficios incompatibles, en que se dà eleccion, no corre en este caso, ve latè probavi in diet.cap.4.part.7.de incompatib. por que en los mayorazgos incopatibles, quo ad acquisicione, & quo ad retentionem, no ay concurso, como en los beneficios; en estos, la

incompatibilidad nace post acquisistionem, ob impotentiam residendia. En los mayorazgos nace ante acquisitione alli, es causatiba, à causa, aqui es nativa ex ipsa voluntate Fundatoris producta, ve ex bona Rote decisio de beneficijs loquens, part. 15. recent. decis. 357. num. 4. probatur.

6 r. Lo milmo corre en las encomiendas de Indias, en que cóforme à las nuevas leges de la Recopia lacion esti reprobada la opinion de el senor Solorçano, por que son incompatibles entre si, quo ad acquisi= tionem, ex l.2. tit. 1 1. lib. 6. Recop. Indiar. & quo ad retentione, ex l. 26.tit. 8. eod.lib. Aquella dize, no qui siesse, à no pudie se suceder por entrar en Religion, ò tener otros Indios. Esta. Si el encomendero la acetare solamente con la acetacion, declaramos la primera por vaca. De que se infiere, que està probada por esta ley la decission formal de la Clemen. Gratia, y reprobada la opinion de Solorçano; pues absoluramente dize la ley, que el que tiene vnos Indios no puede luceder en otros, y configuien temente no puede renunciar los que tiene para suceder en otros, como se prohibe por lal. 16.tit.8.l. 10.tit. 11. 1.13.eod.lib.6. Recop. Indiar. exceptuando solo el caso de juntarse por matrimonio dos encomiendas, en que se observa la disposicion de la l. 7.tit.72 lib. 5. vt optime observat vnus Valençuel.con .63.num. 144.y en este sentido es verdadera, y practicable la opinion del lenor Solorçano.

caso, que el posseedor adquiera el ma

yorazgo simple, y fin condicion alguna, y despues vaque el incompatible, vel econtrà, vt ex interpretatione, text. in l. mater 19. ff. de inofic. testam. voluit inducere D. Sebastin. de Orteg. in Comment ad labeon. lib.5. adl. fin. de acceptil. vbi in actibus incompatibilibus posterioris ius amitti, & non ecotra, optima jurisprudentia docuit, por que demàs de no estar admitida esta resolucion en los mayorazgos incom patibles, vt dixi ad meum Roxas, dist.7.part.cap.4.num.23.& dixit Roxas 3.part.cap. 5 num. 39.8 5.part.cap. 6. num. 115. La razon es clara, por que si primero sucede en el mayorazgo incompatible eo iplo es visto renunciar otro qualquiera por la ciencia de la incompatibilidad que tiene, en que entran los terminos de la Clement. Gratie, que en este caso habet locum in maioratibus, & est certum apud omnes, si primero entra en otros mayorazgos co iplo ex voluntate Fundatoris in maioratu incompatibili non est vocatus imo exclussus. vt dixit meus Roxas.Ergo.

III. PROPOSITIO.

SUD TO THE LOS QUE

ATT 1,91.7.8

cion dezimos por ilacion de lo que se ha sundado, que quando no tiene detecho el sucessor de elegir, y optar entre los mayorazgos incompatibles, no puede renunciar el que tiene para prevenirse à la sucession; es consiguiéte à la opinion de el señor Valençuela Velazquez, y el señor Castillo. Y en el caso presente es de la limitacion de Roxas, y los que se siguen.

64. En los terminos la enfeno el fenor Larrez, dict. decif. 5 1 .nui 35. ibi: Nec ot excludatur concursus, & incompatibilitas evitetur poterit maioratum possidens eligere, ot prediximus, aut renuntiare majoratum delatum, vel alium quem possidet ex prædicta ratione, quia ad alium lineam voluit transferri institutor primozenij incompatibilis successionem, & iure improbatur repudiatio, qua quis propter alienam institutionem propria omissit. Pondera el señor Larrea muchas razones legales, mas entre todas es exprello el texto en el cap. sin. de renutiat. lib.6. Vbi renutiatio præbendę minoris non admittitur, vt ad maiorem polsit perveniri si alteri, qui ius ad ea habeat adeptio impediatur ex illo tex tu tenuerutPaz deTenut.cap. 57.n.2 16. D. Valeg.conf. 83. n. 75. Dom. Castill. diet. cap. 178. num. 15. sequitur etiam noviter Carol. Anton. de Luca, de linea leg.lib.2.artic.76. à num.9. illis verbis: Aut vult negligere pinguiorem illam primogenituram sibi per sustitutionem delatam in fraudi m secundo geniti illustris Ducis, & non potest.l. 1. S. penult. & l. Iul. ff. si quis omnis caus testam. Lo milmo desiende D. Juan de la Torre, de past primog. & maiorat. post hec visus, 1. part. cap. 33. S. s. latius agens.

of. Anadimos, no se pueden alegar en contra, el señor Solorçano, Moez, y otros referidos apud Roxas, & add. 7. part. cap. 4. por que todos hablan en el caso de tener elccion el sucessor de dos mayorazgos incompatibles, quando no ay llamamiento para el caso de la incompatibilidad; por que aviendole, compatibilidad; por que aviendole, compatibilidad;

mo

mo por la eleccion se le quita la suces. sion al llamado, no vale la renuncia, como dize el señor Larrea: cui addendus Card. Luc. de sideicommis. tom. 13. discurs. 12. num. 6. ibi: Atque voi variar tio redundaret in presudicium eius, cui ex dista electione iam que situm esset ius in vono ex alternatis per ipsum eligentem neglecto.

IV. PROPOSITIO.

quarta proposicion con segura resolució, que en el punto de derecho tiene sentados principios, que Don Juan Thomas no pudo dexar los moyorazgos que tenia para hazerse capaz para este incompatible, y quedarse en su linea con todos.

esta renuncia sue en perjuicio de Doña Elwira, que està llamada en este caso, ve docet Dom. Larrea sup. & conserunt ad textum in l.cum pater, §. A filia, sff.de leg. 2. Dom. Molin. lib. 2. cap. 4. à num. 23. Valasc. consult. 102. Card. Luca, de sideicommiss. art. 33. num. 15. & 15. vbi addit, quod hæredi non conceditur ex renunciatione prævertere ordinem à testatore prescriptu, l. vnum ex samilia, §. Sed & si sundum, sff. de legat. 2.

der quedarse con todos los mayorazgos, los primeros en cabeça de su hijo primogenito, y el incompatible en la suyal. 1. §. Et si non, ff. si quis omis. caus testam en terminos de Encomiendas de Indias està prevenido por la la 16.tit.8.lib.6.Recopilat.Indiar. iunct.l.
16.tit.5 1.eod.lib. ibi: Sin dar titulo de encomienda al bijo hasta que muera su padre. & l. 10.tit. eod. & prævidit meus doctis.Roxas, 4.part.cap.1. num. 66. daretur enim (ait) quod pater exclussus remaneret in possessione duorum incompatibiliù apud se maioratuum, possidens unum iure proprio, alterum tanquam pater samilias, &c. Et post. Et per raro contingeret illa separatio, atque di visio, quam institutor desidera vit quocumque casu.

be juzgarse por possedor Don Juan Thomas, como si no huviera renunciado, dist. l. 1. §. Et si, sf. si quis omis ibiz Dolo autem malo fecisse videtur quo minus possideat, qui ad alium transtulit possessionem per fraudem, §. Pen. eod. ibi: Non minus delinquere eum, qui non incipiat, possidere, quam eum qui desinat.

efectos de derecho no haze al caso possea, o no actualmente los bienes quando està en la linea habitual de primogenitura, que es la excluida en el mayorazgo incompatible, argumitext in l.2. tot. ff. de hæred. vend. l.4. §. 1. ff. solut. matrim. l.2. 3. ff. de action. empt. Y esto no lo puede variar, possea, o no los bienes, optim. text. in l. eum, qui 18. § ssin. ff. de his, qua vot indign. ibi: Neque enim rationem iuris, ac posse sionis varietatem inducere divisionem voluntatis.

juizio, para que se quede sin mayorazgo alguno, optim.text. in l.cui serrous i 5.ff. si quis omis.caus. ibi: Cui serrous ipsius substitutus est, ser-oum suum

D

adire iußit, si idcirco fecit ne legat a præstaret; viraque prestabit, & quia heres est, B quia omissa causa testamenti possidet ex substitutione bereditatem. !. fideicommißi, C. de transact. Gomez, Peregrin. Fuslar. apud Rotæ, decis. 2 40. num. 3 3.

Por que si quiere este mayorazgo incompatible, se excluve à si, y à su linea de los que dexa, por que no puede à vn tiempo ser capaz para ambos, y deben passar à su hermana, como descendiente de los Fundadores; y que quitada la line i de su hermano, como si no tuera, debe suceder, optima lex Indiar decima, tit. 11. lib. 6. ibi: En tal caso sea a vido por no sueeffor. Quia incapax, vel impeditus no obstat sequentibus in gradu, nec lineam constituere potest, dixi ad Roxas, 8 part cap. 7. num. 36. Y en este no puede suceder, por que està excluido, ve pater ex clausula.

73. Fue ineficaz, por que solo renuncio la commodidad, no el derecho del mayorazgo, que quedò radicado en su persona, como si no huviera renunciado!Y esto luenan las palabras de la renuncia, ibi: Desde lue go hazia, y hizo dexacion de dicho mayoraz go, y vinculos, y renuncia de la possession que tiene tomada, y acquirida de sus bienes; y se aparta de el gozo, y aprovechamiento de sus frutos, y rentas, y de los derechos, y

acciones, que à todo ello tiene.

Dexamos de ponderar otros defectos que tiene, por ler revocable, sin tener respecto à persona alguna, que la pudiesse aceptar, y solo notamos, ay gran diferencia de renunciar, abdicandole de el dere-

cho de la sucession, è renunciar, dexando el gozo, y aprovechamiento de los frutos; por que en este caso la renuncia mira à la commodidad, y percepcion de los frutos, quedando el derecho de percebirlos en el sucessor: en el primero es la renuncia abdicativa totalmente, y extintiva de el De. recho de el sucessor: en el segundo, no como le observa por el señor Olea, de ceff. iur. tit. 3. quaft. 5. per totam, & dixi Roxas, 7. part.cap. 5. num. 61. 8 jegg.

75. La renuncia que se haze de el mayorazgo ya acquirido, nunca puede quitar el derecho de sucellor ya acquirido por el possedor, vt docet Olea sup. tit. 3. quest. 5. num. 38. vbi Dom. Molin. Castill. & dixi in Add.ad Roxas 7. part.cap. 5.nu. 66.

76. Manifiestale esto, por que en el caso de rennnciar el mayoyorazgo, no ay fixa, ni verdadera wacante hastala muerte de el que renúciò; y assi es corriente, que aunque se le de la possession de el mayorazgo al figuiente en grado mas proximo, que se hallare à el tiempo de la renuncia: esta es revocable, si otro naciere, que lea mas proximo al tiepo de la muerte de el que renuncio, optime Dom. Olea sup.num. 39. vbi alij.

La razon es, por que ni ay vacante verdadera, ni el que renuncia puede perjudicar con su acto voluntario al verdadero sucessor, optime text. in l. si mulier, S. Ex a se, ff. de iur.dotium,ibi: Quas transferre ad alium, quam cui debet fideicommissum, hæres non potest. Dom. Molin. Castill. Solorçan.

10

& alij apud Olea, nu. 38. Con lo qual queda la renuncia ineficaz indeterminada, por que no se sabe à quien se hizo.

78. Pruebase lo primero, por que la causa de exclusion
de el hijo mayor, y del llamamiento
de el hermano segundo, es, la actual
succession de otros mayorazgos debaxo de esta condicion, si ha viere otros
mayoraz gos, le debe considerar exclusdo el primogenito, y llamado el segundo; at qui, basta aversos tenido,
quia semel conditio impleta est, l. hac
conditio 10 in princip. sf. de condit. no basta dexarlos, quia ipsius facto conditio
desicit, l. in testament. 30. sf. eod.tit. de
tondit. demonstr. Ergo.

Ta razon es jutidica, y no admite respuesta alguna, por que la condicion una vez cumplida, no necessita de perseverancia. Es conclusion comun; en lo especial del cafo ay elegantes textos. Si fuere heredero, sealo de mi hijo. basta que sea heredero, aunque despues dexe de serlo. Es la especie del texto, in l. in subst. de vulg. illis verbis: Esse hæredem licet postea dessinat convenit. I. filius famil. 1 11. S. Cum quis, sf. de leg. 1. l. cum voxori 4. C. quando dies leg. eod. l. conditionis 8 9. sf. de conditio de desse de monstr. l. hæc conditio 10. sf. eod.

Es de observar lal.

1. S. Sie sideicommissum, ff. de legat. 3.

cuius verba sunt: Sie sideicommissum relistum; nisi heres meus noluerit, illi decem
dare volo, quasi conditionale sideicommissum est, & primă voluntatem exigit, ideoque post primam voluntatem non erit arbitrium heredi dicendi se noluisse.

Todas estas especies son mas eficaces en la sucession de los mayorazgos incompatibles, por que la succession actual de otros mayorazgos no excluye solo al posseedor de la del mayorazgo incompatible, fino tambien à toda su linea, hoc est, à todos aquellos que se comprehenden en fulinea actual; y por esta razon el hijo primogenito con la esperança cier ta que tiene à los mayorazgos de su padre, queda excluido de el mayorazgo incompatible, como lo està su padre quando ay la causa de exclusion en èl que en lu padre, probat optimè Cirol. Anton. de Luca, de lin.leg. 2. lib. dut. 76. num. 10. ibi : Stante prohibitione lineali concursus bonorum dum pater ex dispositione testatoris possidens suam pri mogenituram non potest adepta secunda per substitutionem, refutare primam primogenito. Vnde locum habebit docttina Dom. Solorçan. lib. 2. cap. 19, à num. 52.8c.Robles, de représent lib. 2. cap. 6. Dom. Castill. lib. 2. cap. 178. Larrea, decif. 5 1. y convienen el señor Solorç. lib. 2. cap. 19. meus Rox as, 7. part.cap. 6.num. 52. Idem Carol. Anton. de Luca de lin leg. i part. att.9. à num. 38.

82. Pues si en este caso no es necessario possea los mayorazgos el hijo mayor, o los hijos de el possee dor, si solo que este en la linea actual de ellos eo maxime, quando el Fundador prohibio el concurso, por socorrer à el hermano segundo, vt docet Roxas, Luca, & alij ab his relati, & simpliciter sine vlla distinctione loquntur Luca sup. Solorç. Matienç. & alij ab eo relati.

83. Con quanta mas razon debe quedar excluido el mismo actual posseedor de los mayorazgos que constituye la linea actual, por que quedan excluidos sus hijos, aunque despues los dexe, ex regula, propter quod unum quodque tale, & illud magis.

Ponderale mucho, que en dexar los mayorazgos que pof see para acquirir estotro vsa de su derecho, ad text.in l. si quis 17. ff. si quis omnis caus .test. illis verbis: Nam liberum cuique esse debet, etiam lucrosam haredita. tem omitere licet eo modo legata libertates-

que intercidant.

Tiene facil respuesta: el primogenito, quando in casu incompatibilitatis està llamado el hijo segundo, no tiene derecho alguno al mayorazgo, y assi respecto de el mayorazgo incompatible, no vsa de su derecho, sino del que no tiene; no se le haze agravio en lo que tiene, ni se le puede hazer en lo que no tiene, vt alibi dixit Cuiac. in 1.78. ff. de regul.iur. y le haze agravio al hermano en lo

que el Fundador le dio, vsando de el derecho que no tiene. Vease aora, que bien se aplica la regla para quitar el mayorazgo incompatible al hermano, y quedarse con todos; quando aunque perdiesse los que tenia, no podia perjudicar à el llamado, ex illo text. sup. adduct. in cap.fin. de renunt. lib.6.

Debe, pues, contentarse con los mayorazgos que le tor can, y dexar este à su hermana, pues se lo dà el Fundador. Dexar pereciendo esta linea, por que la de Don Juan Thomas sea mas rica, fuera (aun en caso de igual derecho) iniquidad: assi lo dixo Casiodor. Iniquam est, vetex vna substantia quibus competit Æqua successio, alij abundanter affluant, alij paupertatis incommodis ingemiscant. darle mas que los mayorazgos que le toca absurdo, ad text. in l. facta 63.5. si sul conditione, ff. ad Trebell. Plus tribui à Pratore ei, qui fideicommi sum petit quane testator voluit absurdum est.

ro, una que del pares de ce de la la les la

electedel texto, in Linklet and

ing recommender land conduction

RESPVESTA A LA TERCERA OPOSICION QUE SE HA HECHO VISTO el pleyto, por el hijo segundo de Don Iuan Tomas Salvago. I amoral and I have the sale of

Retende el hijo segun do de Don Juan Tomàs, excluyendo los litigantes, preferirse en la sucession de este mayorazgo; y aunque consideramos con lo que ya queda dicho no necessita de mucho reparo la satisfaccion de esta nueva terceria: sin embargo, por no dexar de responder, y

afiançar las proposiciones referidas; notaremos algunos fundamentos claros de la exclusion de este segundogenito, por la expressa voluntad de los Fundadores, y por los fundamentos de Derecho.

87. Por voluntad expressa; por que no hemos visto clausula mas clara de la exclusion Real de toda la

linea del primogenito, que la de esta fundacion, en aquellas palabras: Pafse al hermano, ò hermana segunda, si lo tuviere; y si no lo tuviere, al signiente en grado, que hu viera de suceder por muerte de el talsy sus descendientes.

88. Por Derecho, por que el llamamiento de hermano, ò hermana segundo, es exclusion total de los hijos de el Primogenito polleedor de el otro mayorazgo incompatible, expresse meus Roxas de incompatibilit.4. part. cap. 1. num. 87. & part. 8. cap. 7. num. 17. & pluribus alijs relatis modernus Torre, de maior. & primog.p. 1. cap. 3 3 . a n. 156.ad n. 159. Carol. Anton. de Luca, de linea leg.lib. 2.art.90.num.7.Dom. Olea, in add. ad suum tract.de cessiur.tit. 3.quæst.4.n.6.

89. La razon es clara, por que el llamamiento de el hermano segundo, para el caso de la incompatibilidad, es llamamiento de otra distinta linea, que la del hijo mayor, por que el hermano no es de la linea de su hermano, y cada vno constituye linea diversa; optime Torre, dict. cap. 63.num. 1 60. ibi: Et data vocatione secundogeniti, & eius linea, penitus dicitur axclussa linea primogeniti, nam quilibet ex filijs, seu fratribus constituit sibi, & suis, lin neam, que initium sumità persona filissecundi, & sic filius secundus facit propriam lineam respectu suorum descendentium diversam à linea primogeniti.

90. El mas el crupulo so en esta materia es este docto Italiano, que quilo lupra num. 155. diltinguir entre el llamamiento de el hermano se.

6710

tender, que quando para el caso de la incompatibilidad el Fundador llama el hermano segundo, no tiene duda la exclusion del hijo mayor, y su linea: si el llamamiento es de el hijo segundo, cabe alguna duda si puede entéderse excluido el hijo segundo de el posseedor, ò hijo mayor, y tan solamente llamado el hermano segundo de el tal hijo, mayor. Ita num. 1 57. Se vero vocatus esset à lege, vel ab homine, non frater, sed filius secundogenicus, tunc diceretur constare de roolunt até disponentis, & hic erit admittendus, quia nomen filij verificatur in nepote filio filij maioris cum appelatione filiorum weniant nepotes.

No hizieron reparo 91. los demás, & sic meus Rox as & Dom. Olea quos segutus sum in add. part.4. cap. 1 .num. 20. llanamente, y sin distincion tienen, que quando se llama el hermano segundo, ò el hijo segundo, queda excluido el primogenito, y su linea. La razon es, por que quando consta es Real la incompatibilidad por que el Fundador quiso proveer otra linea distinta de la de el hijo mayor; es cierto que en el concurlo de ambos mayorazgos incompatibles no le puede entender el llamamiento de el hijo segundo de los hijos de el polleedor, por que estan excluidos; y alsi es precisso se entienda de el hermano, iuxta opinionem communem, quæ in concurlu maioratum incompatibiliu præfere fratrem secundogenitum, & eius lineam; filijs fratris primogeniti, qua verissimam sententiam dicit Olea supra num.7. & fundat Robles, Dom. gundo, y el de el hijo segundo dando à en- Castillo, Larrea ab eo relati, reproba-

rur Dom. Solorçan. quia loquitur iuxta speciales provisiones in commendis.al abut angit on change la. sib

1 : 10 92. De que infiere el senor Olea, que la contraria nunca puedeser cierta, por que si la incompacibilidad es Real, assi el hijo mayor de el primogenito, como el segundo, y todos los demás quedan excluidos, como lo està su padre; y si es personal, puede suceder el hijo mayor del primogenito, pues no le com prehende la exclusió: & consequenter núca puede faceder el fegundo. Ita D. Olca sup quia si exclusio propter incompatibilitatem linealis, & Realis est, tam filius primogenitus, quam secundogenitus pro exclusis haberi debent admisso patruo ad successionem, si verò exclusio personalis sit, fi-.lius primogenitus succedet.

El llamamiento de el siguiente en grado, puro, y sin mas explicacion es equivoco, y solo se debe entender de aquel que en el calo de la incompatibilidad, debiera suceder fegun la voluntad de el Fundador, iux ta text. in l. 45. Taur. & quæ dixi ad Roxas, part.4. cap.t. num.3. Y alsi en rigor, ni excluye la linea de el primogenito. Como algunos quisieron;ni se puede dezir que la llama, como dixeron otros, ve apud doctil. meum Roxas sup.dict. cap. 1. & alibi plur, in locis Carol. Anton. de Luca eo laudat.trast.de lin. lezal. art.9. num. 39. & Dom. Olea, in post. add. sup.num. 5. optime modernus Torre sup. 167. vbi ita pro nostra opinione concludit.

siderar de las circunstancias de la fundacion, si el primogeniro, y su linea, tienen exclusion en el caso de el concurlo, o la exclusion es personal, por que si rienen exclusion: el siguiente en grado se entiende, el que quitada la linea de el primogeniro, debe suceder en el grado immediato à ella; facit Torre lup. num. 263. ibi: Nam cum agatur de saccessione in qua primogenitoru linea est exclussa, recipiendo hoc nomen subsequens iuxta subiectam materiam ad notata per Castillo, &c. Nec de primogenito ip o ratio est habenda, quia tanguam exclusus non facit proximitatem, aut gradu. Palaez. &c. Nec resistit, quod idem secundogenitus non sit de linea primogeniti, quia dictio lequens in maior atuirreque lari non prædicatur de illo, qui est in linea, aut gradu, sed de illo cui con cenit substituto quamvis in linea non sit, neque in gradu proximiori.

951 En esta inteligencia, y estando à la propria naturaleza de la exclusion Real, que en este mayorazgo tiene el posseedor de orro, no era necessaria mas expression: mas para quitar toda duda, prosiguio el Fundador, explicando al siguiente en grado, que el entendia, y quiso fuesse el que hu-viera de suceder por muerte de el tal posseedor, y sus descendientes. Veale co que claridad excluye al posseedor, y sus descendientes. Luego ni el, ni sus hijos mayor primogenito, segundos, ò terceros, tienen capacidad alguna para

96. Dos questiones trata los DD. en este punto, quando es 94. Y assi es precisso con Real la exclusion de el posseedor de

otro mayorazgo en el caso de la in. compatibilidad? Y si teniendo el padre otro mayorazgo quedara el, no solo excluido de el incompatible, si no tambien su hijo primogenito; en quæ dixit 7. part.cap. 6. per tot. optime, esta legunda parece que dan à entender ay capacidad para suceder los demas hijos, aunque el primogenico, que verdaderamente se considera posfeedor del mayorazgo incompatible, por la esperança cierta q tiene, quede excluido, late meus Roxas, part. 4.cap. segundo, o su hermano, que todos 3.num. 30. & fere per totum.

Quando el mayorazgo que tiene la condicion de incom= patibilidad, no entra en la linea de el posseedor de otro mayorazgo, es ociosa la question segunda; por que no teniendo derecho de suceder el padre, no tiene que transferit à los hijos, vt supra diximus, & observabimus in Add. ad Roxas, 4. part. cap. 1. num.9. & part. 8. cap. 7. num. 22.

De otra suerre fuera ablurdo dezir, que el excluido en el caso de la exclusion podia constituir linea à lus hijos, y darles el derecho que no tenia, optime Torre lup.dict.

cap. 3 3. num. 8 5. 5 segg.

Mas quando la incompatibilidad es perlonal, o que la caula alguna condicion, que aunque el padre no la pueda cumplir, puede el hijo del possedor como la condicion de armas, y apellido: enronces entra la legunda question, si el hijo mayor podrà suceder sin embargo de

la esperança cierta que tiene el mayorazgo que possee su padre, y que si fuera sucellor actual del, quedara excluido; latê meus Roxas supra iunct. & in speciali casu Torre, de maior.part.

2.eap. 53. per totum.

Y assi, supuesta la in compatibilidad personal, entra la duda, si no pudiendo suceder el padre, se admitirà su hijo mayor, o su hijo resuelven por las reglas generales de la primera question, considerando, que si es Real la exclusion, se ha de preferir el hermano; si es personal, le ha de preferir el hijo mayor, y nunca el hijo segundo, como quiso el senor Olea, & meus Roxas contra Solorçan. sup. Torre sup. num. 128. Luca, de line art. 9.num. 34. & cæteri ab his relati.

De lo dicho se reconoce quan ociosa es la tercera que se ha intentado por el hijo segundo de Don Juan Thomas, y que aun en el caso que se debiera admitir, ya conclulo el pleyto, contra vulgaria principia, no podia embaraçar el derecho claro de Dona Elvira, hermana de dicho Don Juan Thomas, para que sin embargo de la afectada renuncia, se declare averlele transferido en la lusodicha la possession civil, y natural de los bienes de este mayorazgo, reservando à las partes su derecho para el juizio de la propriedad. Y assi lo elperamos, falva,&c.

> Lic. D. Fernando Alfonso del Aguila y Roxas.

ouro mayorazgo en el calo de la incampatibili date. Y fi tenizado el podre ouro mayorazgo quedara el, ma lolo excluido de el incompatible, fi no tambien fichijo primogenito en elta fegunda parcee que darra entendet a y capacidad para fuceder los demás hijos, aunque el primogenito, que verdaderamente le confidera polfector del mayorazgo tocompatible, por la elpertuga électo d ciente, que excluido, lacemente R os espara que excluido, lacemente R os espara que excluido, lacemente R os espara que es el ciente, que de excluido, lacemente R os espara que es en espara que es escluido.

go que tiene la condicion de income patibilidad, no corra en la linea de el polícedor de otro in vorsazgo, es ociola la queltion legindas por que no teniendo derecho de luceder el ordica, no tiene que transferir à los hisjos, ye lupe adiximus, de obleva hismus in Add, ad Rozas, que par, esperante unas en Add, ad Rozas, que par, esperante unas en Rod.

98. . . . De our fuere foera ablurdo desia, que el excluido en el calo de la exclutión po ha continuir fuera lus hijoso y, decles el derecho que no reu is, oprima l'orre inpudich ante en sum 8 c. 8 (2) e

comparibilidad es perion al ró epecta comparibilidad es perion al ró epecta cada alguna condicion, que avancus el padre no la pueda cumplir, puede el birro del porfecdor como ta constracion de armas, y apeillados entrocres entra la fegunda queltion en fi el biro entro podrá fucedes fin embergo de mayor podrá fucedes fin embergo de

ia esperagea ciona que riera el maryorazgo que posser la padre, y que si
sucra sucessor actual del , quedara excluidos lard mons R osas supra sunce,
qua dixir y, parte a. s. perrishopiani,
de inspeciali calla l'orre donne supian.
Zuer, e se partena

combationidad privinal contral dustral combationidad privinal contral dustral dustral

rocce quia ocioli es la recor que le lu inscurado por el bijo fermado ele domi, que la monte de el domi sul filoma sul y que suna en el el salo due la debiera admisir , y aconeralmento el ple vo, contra vulçurir prima cipia, no postia embaraçar el derocho cipia, no postia embaraçar el derocho clesione Dom Jisur III com is, par que fia embare o de la mediada remana de desendo en la competa su declare avertele transferido en la linde de los bienes de cite mayorazeo. Je de los bienes de cite mayorazeo, Je de los bienes de cite mayorazeo. Je de los bienes de cite mayorazeo. Je de los bienes de cite mayorazeo. Je de la contra consecta para de la contra cont

Lie. D. Fernande Alfonfor







